

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1838.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Buenaventura Conangla y otros nueve Diputados provinciales contra los acuerdos y actos de esa Diputación provincial durante las sesiones de los días 2 y sucesivos del mes de Noviembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre próximo pasado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 14 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto promovido por D. Jesualdo Pérez, D. Jacobo Serra, D. Juan Antonio Malsa, D. Buenaventura Conangla y Don Carlos Medina, Diputados provinciales de Albacete, que solicitan que se declare nula la elección de la Comisión auxiliar de actas, nulos los dictámenes que emitió y nulos los acuerdos sucesivos de la Diputación: que en caso de no estimarse atendible esta pretensión se anulen los votos emitidos por los cuatro Diputados electos por el distrito de Hellín al tratarse de su elección y

el que emitió D. José María Alonso Zavala cuando se trató de su capacidad legal, y que en todo caso se declare nula la constitución definitiva de la Corporación y la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario.

Fundándose estas pretensiones en que con infracción del art. 48 de la ley Provincial y de la Real orden de 21 de Marzo de 1885, la Comisión auxiliar de actas se constituyó con dos Diputados electos por el distrito de Hellín y uno por el de Albacete; en que habiendo sido protestada por dos electores la validez de la elección del distrito de Hellín, la mayoría de la Diputación, en lugar de declarar graves las cuatro actas como procedía por la importancia de las reclamaciones, las consideró leves, dándose el caso de que sólo uno de los electos, D. Germán Muñoz, se abstuviese de votar cuando se trató de su acta; más como los cuatro tomaron parte en la votación referente á las otras tres actas, la elección resultó aprobada por 10 votos contra nueve; en que en el Diputado electo por Hellín D. José María Alonso Zavala, concurre además la circunstancia de hallarse incapacitado, por que no es natural de la provincia ni lleva cuatro años de vecindad en la misma, y en que este interesado tomó parte en las votaciones relativas á su capacidad, siendo su voto el que decidió la cuestión en su favor.

Se han adherido á esta instancia los Diputados D. Claudio Solano, Don Juan José Escobar, D. Pedro Sánchez Ordoñez, D. Miguel Acacio y D. José María Massa.

A juicio de la Sección, no es posible reconocer validez á la constitución definitiva de la Diputación

provincial de que se trató, porque todo lo actuado por ésta desde que se constituyó interinamente en 2 de Noviembre próximo pasado adolece de un vicio de origen: el de no haberse formado como correspondía la Comisión auxiliar de actas.

El art. 47 de la ley Provincial establece que dicha Comisión se debe componer de tres Diputados electos, pero como el art. 48 dice que no podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación ó distrito, y que en caso de resultar elegidos dos que se hallan en este caso, quedará en la Comisión el que hubiese obtenido más votos, y si ambos alcanzaren el mismo número, el que la suerte designe; la Sección, al ocuparse de este particular en el dictamen que pasó á ser Real orden de 21 de Marzo de 1885, expuso su opinión de que cuando por no haberse verificado elecciones más que en dos distritos no se pudiese cumplir el precepto del artículo 47, entrase á formar parte de la Comisión auxiliar de actas un Diputado del bienio anterior.

La circunstancia de no tener todas las provincias el mismo número de agrupaciones, y la de no haberse previsto el caso de la ley Provincial, hace que en muchas de aquéllas se dé el caso que ocurre en Albacete, en que por no haber habido elección más que en dos distritos, no hay manera de disponer de tres Diputados electos que representen diferentes agrupaciones para formar con ellos la Comisión auxiliar de actas.

Ante esta dificultad que se presentó en el caso á que se refiere la citada Real orden de 21 de Marzo de 1885, hubo necesidad de fijar el temperamento que se había de se-

guir cuando hubiese imposibilidad material de cumplir la ley, y lo que entonces sólo se indicó, cree la Sección que conviene determinarlo ahora de una manera más precisa y terminante.

En las provincias en que solamente se verifiquen elecciones en dos distritos, es imposible cumplir á la vez los artículos 47 y 48 de la ley, y en este caso entiende ahora la Sección, como entendió en 1885, que hay que optar porque no se observe rigurosamente el art. 47, una vez que esta infracción de consecuencias menos importantes que si se comete la del 48, puesto que la misión de la Comisión auxiliar de actas es transitoria, se halla reducida á poner á la permanente en condiciones de funcionar, mientras que la de ésta, no sólo es de mayor trascendencia porque clasifica y emite dictamen respecto á las actas de todos los Diputados electos, sino porque su duración es de dos años y ejerce las funciones que la ley le encomienda, siempre que durante este período se verifican elecciones parciales.

Por tanto la Sección, como ha indicado antes cree que la Diputación interina debió atenerse á la Real orden de 21 de Marzo de 1885 al nombrar la Comisión auxiliar de actas, y que no habiéndolo verificado, es nula su elección y consiguientemente todos los actos y acuerdos que de ella se derivan.

Cierto es que, como se dice en el expediente, la ley Provincial no contiene precepto alguno que clara y expresamente prohíba á los Diputados electos tomar parte en las votaciones en que se trate de la validez de sus actos ó de su capacidad legal para desempeñar el cargo que los electores les han conferido;

pero aparte de que no parece preciso consignar lo que se halla estatuido por nuestras antiguas leyes y por los buenos principios de derecho, según los cuales nadie debe ser juez en causa propia, y lo que sentimientos de orden moral impiden realizar, no se puede invocar, según se hace en estas actuaciones, como justificación de la conducta de las personas que votaron la aprobación de sus propias actas y de la que votó su capacidad legal, lo que determina el art. 69 de la ley, porque si bien esta dice que los Diputados provinciales no se pueden abstener de emitir su voto, esto se refiere á los asuntos concernientes á la administración de la provincia, y sólo comprende á los Diputados que ejercen funciones de tales, más no á los meramente electos.

Este es el parecer de la Sección, más si el expediente no revelase otro defecto que el que se acaba de indicar, no propondría á V. E. que se anulasen las votaciones de que se acaba de hacer mérito, ó al menos los votos emitidos en causa propia por los Diputados de Hellín, puesto que no existe disposición alguna sobre el particular; pero una vez que por el vicio que contiene el nombramiento de la Comisión auxiliar de actas se ha de anular la constitución definitiva de la Diputación, si V. E. aprecia el asunto como la Sección, entiende ésta que conveniría declarar con carácter general que los Diputados electos no pueden tomar parte en las votaciones referentes á sus actas ó su capacidad legal.

La Sección cree que no debe proponer cosa alguna respecto á la comunicación del Gobernador de 25 del mes último en que manifiesta que los Diputados de la minoría no asisten á las sesiones, porque la ley Provincial dice lo que corresponde hacer en este caso.

En resumen, la Sección opina que procede:

1.º Anular la elección de la Comisión auxiliar de actas, los dictámenes que emitió y los acuerdos sucesivos de la Diputación.

2.º Disponer que ésta se constituya interinamente bajo la presidencia del Vocal de más edad que nombre la Comisión auxiliar de actas, ateniéndose á la Real orden de 21 de Marzo de 1885, y que cumpla lo que disponen los artículos 46 y siguientes de la ley Provincial.

Y 3.º Declarar que los Diputados electos no puedan tomar parte en las votaciones relativas á la validez de sus actas ó á su capacidad legal.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.—Sección de Correos.—Negociado Internacional.—Circular núm. 7.—A consecuencia del cólera existente en Chile, los buques que van desde Panamá al Pacífico meridional terminarán sus viajes, hasta nueva orden, en el Callao; y los buques que van al mismo Océano por el estrecho de Magallanes, que hacen escala en Lisboa, suspenderán sus escalas en los puertos del Perú.

Por consiguiente, ínterin duren las actuales circunstancias, la correspondencia para el Perú y el Ecuador deberá remitirse exclusivamente por la vía de Panamá (Francia ó Inglaterra), y la correspondencia para Chile y Bolivia, por la vía de Magallanes (Lisboa).

Sírvase V. dar conocimiento de esta circular á todas sus subalternas, y darle toda la publicidad posible, haciéndola insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 4 de Marzo de 1887.—El Director general, A. Mansi.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Enero de 1887 esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de diez mil cuatrocientas diez y nueve pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 11 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento diez pesetas en metálico, ó en efectos

de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de San Isidro de Dueñas á Burgos, provincia de Palencia.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la Gaceta y BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza en Madrid en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecu-

ción de las obras dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de cinco meses.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Enero de 1887 esta Dirección general ha señalado el día 16 del próximo mes de Abril á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de quince mil setecientos cincuenta y ocho pesetas y setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el 11 de Abril próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar

parte en la subasta será de ciento sesenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—
El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha.... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de los acopios para conservación en 1886 á 87, de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

1.º El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción

del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *Boletín Oficial* de la provincia donde radica la obra.

2.º Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.º La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.º Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de veinte días, á contar desde la fecha de aprobación del remate y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses.

5.º Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.º Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las

obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.º El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 26 de Febrero de 1887.—
El Director general, J. Gallego Díaz.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Febrero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	15,75	8,62	8,25	"	0,84	0,56	1,05	0,23	0,80	0,70	0,70	1,40	0,02	0,02	
Baltanás..	18 "	12,15	12,60	"	0,86	0,60	1,03	0,24	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03	
Carrion de los Condes..	17 "	13 "	12 "	"	1,40	0,40	1,18	0,40	1 "	"	1,08	1,90	0,04	0,03	
Cervera de Río-pisuerga..	22 "	15 "	17 "	"	0,70	0,60	1,25	0,40	1 "	0,80	0,80	1,75	0,10	0,07	
Frechilla..	16 "	10 "	"	"	0,60	0,60	1 "	0,30	0,60	"	1,00	2 "	0,02	"	
Palencia..	17,56	11,65	"	"	0,68	0,63	1 "	0,48	0,75	1,00	1,00	2 "	0,05	"	
Saldaña..	19 "	11,20	12 "	"	0,55	0,50	1 "	0,45	1 "	1,05	1,00	2 "	0,04	0,03	
TOTALES..	125,31	81,62	61,85	"	5,63	3,89	7,51	2,50	5,74	4,41	6,44	12,75	0,30	0,18	
Precio medio general en la provincia..	17,90	11,66	12,37	"	0,80	0,56	1,07	0,36	0,82	0,88	0,92	1,82	0,04	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo..	{ Precio máximo. 22 "	Cervera de Río-pisuerga.
	{ Idem mínimo. 15,75	Astudillo.
Cebada..	{ Idem máximo. 15 "	Cervera.
	{ Idem mínimo. 8,62	Astudillo.

Juzgado municipal de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Julian Támara, vecino de esta villa, contra Ramón Vedoya, vecino de San Martín de los Herreros, en reclamación de cincuenta y cuatro reales, sustanciado en rebeldía del demandado, he dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente:

SENTENCIA.—En Cervera á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete; el Sr. D. Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el precedente juicio verbal civil instado por Julian Támara, de esta vecindad, contra Ramón Vedoya, vecino de San Martín de los Herreros, en reclamación de cincuenta y cuatro reales.

FALLO.—Que debo condenar y condeno al demandado Ramón Vedoya, á que pague al demandante Julian Támara, los cincuenta y cuatro reales reclamados, con las costas: Se decreta la retención de las rentas del molino que posee en San Martín de los Herreros, á cuyo efecto líbrese exhorto al Juez municipal, previa prestación de la oportuna fianza por el demandante y para la notificación del demandado, toda vez que se ignora su paradero, fíjense edictos en la forma prevenida por la ley. Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos Fernández.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Carlos Fernández de Cos, Juez municipal de esta villa, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, certifico.—Práxedes Conde Vallejo, Secretario interino.

Lo que además de notificarse en los Extrados de este Juzgado, por la rebeldía é ignorado paradero del demandado Ramón Vedoya, se publicará este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á los efectos del artículo setecientos setenta y seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.—Carlos Fernández de Cos.—Por mandado de S. S.ª, Práxedes Conde Vallejo, Secretario interino.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de este distrito municipal

para el año económico de 1887 á 88, se previene á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja, pues pasado dicho término no serán admitidas, advirtiéndole que irán dichas relaciones acompañadas de un sello móvil y los documentos que justifiquen la variación de dominio que previene la ley.

Baquerín de Campos 10 de Marzo de 1887.—El Alcalde, Valentin Merino.

Ayuntamiento constitucional de Soto de Cerrato.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el segundo trimestre de este año económico de 1886 á 1887.

Día 3 de Octubre.

Fueron presentadas por el Secretario interino de este Ayuntamiento á la Corporación municipal las cuentas del Pósito del año económico de 1885 á 1886, rendidas por el Sr. Alcalde Presidente D. Victor Diago y el Depositario D. Estéban Paredes, las examinaron y aprobaron. Se aprobó la distribución de fondos correspondiente á este mes importante 208 pesetas 13 céntimos.

Día 10.

Se acordó nombrar comisionado para recaudar todos los atrasos del municipio á D. Benito Maté, vecino de Torquemada.

Día 17.

Se presentó á esta Corporación una información posesoria de ciertas fincas que pertenecían á Luciano Pastor por D. Zenón Meneses, en representación de su esposa doña Emilia Pastor, para que con arreglo al artículo 397 de la ley Hipotecaria se le certifique de dichas fincas si lo creen en derecho, la examinaron y así lo acordaron.

Día 24.

Se acordó autorizar á D. Eudocio Polanco, vecino de Palencia, para que presente en la Intervención para su liquidación, una lámina emitida á favor de este municipio del 80 por 100 de los bienes de propios enajenados.

Día 31.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente al mes de Noviembre, importante 208 pesetas 13 céntimos. Se acordó hacer la recaudación del segundo trimestre de consumos en los días 6, 7 y 8 del mes de Noviembre.

Día 14 de Noviembre.

Se presentó espontáneamente ante este Ayuntamiento el mozo Angel López Tejedo, natural de Madrid, de residencia ambulante y de oficio machacador de carreteras y dijo que ignoraba la edad que tenía y mediante no haber sufrido suerte

del servicio militar al que todo español está sujeto, en ningún punto, pedía se le inscribiera en el primer alistamiento según el art. 26 de la ley de Reclutamiento vigente, y el Ayuntamiento acordó admitirle y ponerlo en conocimiento del Señor Gobernador civil de la provincia.

Día 21.

El Sr. Presidente dió cuenta á la Corporación de haberse presentado por el apoderado la lámina á favor de este municipio en la Intervención de Hacienda para su liquidación. Se presentó una instancia por D. Nicolás de Juana y D. Ambrosio de Juana, pidiendo se les satisfaga la asignación de un trimestre de personal y dos de material de Secretaría que se le adeudaba á su difunto padre Wenceslao de Juana, del tiempo que desempeñó la Secretaría interina de este Ayuntamiento, y se acordó su pago previos los justificantes.

Día 28.

Se presentó por el Secretario el extracto de los acuerdos verificados durante el primer trimestre, le examinaron y aprobaron. Se dió cuenta de haberse recibido de la Administración de Propiedades é Impuestos, referente de ciertas fincas adjudicadas á la Hacienda y adjunto una relación de ellas para ponerlas al público durante ocho días, y que se haga la incautación de ellas á nombre del Estado. Se acordó nombrar á D. Benito Maté, comisionado ejecutor de este municipio para que proceda con arreglo á instrucción á recaudar con el recargo de segundo grado, mediante haber sido amonestados varias veces á los vecinos de esta localidad deudores á este municipio con edictos, y no haber dado el resultado que el Ayuntamiento deseaba.

Día 5 de Diciembre.

Se aprobó la distribución de fon-

dos correspondiente á este mes. Se nombró Comisionado para la entrega de los quintos en la Capital á D. Victor Diago. Se presentó una solicitud por Miguel Maestro diciendo que mediante concluir el compromiso que tiene con los vecinos, de guarda de campo y de ganado, si eran gustosos seguiría desempeñando dicho cargo, y habiendo número bastante de vecinos acordaron agradecerle con dicho cargo por dos años.

Día 12.

Se acordó pagar á D. Bernabé Cerrato 6 pesetas por arreglar la puerta de la calle de la Casa de la Villa; á D. Julián Fernández 6 pesetas por hacer llaves de la misma casa, á D. Claudio Hijarrubia 37 pesetas 50 céntimos por material gastado en la Secretaría del primer trimestre de este año económico de 1886 á 1887. Se dió cuenta de una comunicación recibida de la Comisión Permanente de Pósitos reclamando el contingente que se adeuda del Pósito de este distrito municipal. Enterada la Corporación acordaron hacer dicho pago pasando aviso á los testamentarios del Sr. Alcalde que fué de este Ayuntamiento D. Vicente Sánchez en quien obran dichos créditos, correspondiente dicha deuda al año de 1885 á 1886.

Día 26.

Se acordó anunciar la vacante de la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación que consta de presupuesto, que son 360 pesetas anuales cobradas por trimestres.

El precedente extracto ha sido leído en sesión ordinaria de este día y aprobado por el Ayuntamiento.

Soto de Cerrato 23 de Enero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Victor Diago.—El Secretario interino, Claudio Hijarrubia.

INSPECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

Mes de Febrero de 1887.

ESTADO de las capturas y detenciones verificadas por los individuos de dicho Cuerpo, durante el mes de la fecha.

Clase de los delitos.	Núm.º de delitos.	NÚMERO DE LOS DELINCUENTES capturados por				Total de delinquentes
		EL INSPECTOR		AGENTES		
		Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	
Malos tratamientos.	1	"	"	1	"	1
Indocumentados.	1	"	"	"	2	2
Lesiones leves.	1	"	"	1	"	1
Fuga de la cárcel.	1	"	"	"	1	1
TOTALES.	4	"	"	2	3	5

Palencia 28 de Febrero de 1887.—El Inspector, Antonio González.